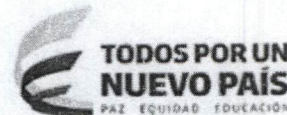




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/04/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500359591**



20175500359591

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No 108 - 07
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11323** de **11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

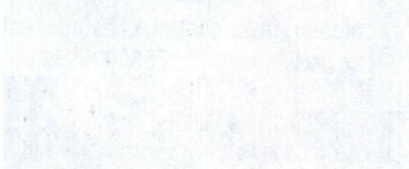
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1



1990

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

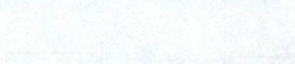
THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS 60607
U.S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

11323 DEL 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA identificada con el NIT. 800183258-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)

RESOLUCIÓN N° 11323 del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR identificada con el NIT. 800183258-1

HECHOS

El 07 de octubre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759733 al vehículo de placa XIB-105, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA, identificada con el NIT. 800183258-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA, identificada con el NIT. 800183258-1, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 520 esto es, "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.", en concordancia con los numerales 1,2,3,4,5 y 6 de la Resolución 1122 de 2005, acorde a lo previsto en el literal a) del artículo 46 y a su vez del artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se notificó por aviso el 12 de octubre 2016, la Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inició el día 13 de octubre de 2016 y término el día 27 de octubre de 2016. Sin que dentro de este tiempo recibiera este suscrito los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 (Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.) expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13759733 del 07 de octubre de 2014.

RESOLUCIÓN N°

del

11323

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR identificada con el NIT. 800183258-1

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso no se radicaron los correspondientes descargos de la parte investigada, como tampoco se evidencia lo solicitado ni aportado como prueba que desvirtuara los hechos materia de la presente investigación, se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13759733, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA, identificada con el NIT. 800183258-1, mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 520, "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.", en concordancia con los numerales 1,2,3,4,5 y 6 de la Resolución 1122 de 2005, acorde a lo previsto en el literal a) del artículo 46 y a su vez del artículo 45 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de

RESOLUCIÓN N° 11323 del 1 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR identificada con el NIT. 800183258-1

transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución, motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN N°

del

11323

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR identificada con el NIT. 800183258-1

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

RESOLUCIÓN N° 11323 del 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR identificada con el NIT. 800183258-1

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por lo tanto, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Por otra parte y en atención a propender por los derechos de los investigados, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta reproachable, antes de considerar los argumentos de la parte investigada allegados en su descargo, toda vez, que evidencia que existe un error jurídico en la aplicación de la norma sancionatoria respecto de los hechos materia de la presente investigación administrativa.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables, ya expuestas en la parte inicial de este fallo, por lo tanto, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

De esta manera, es claro que las medidas adoptadas por la autoridad competente al momento en que la empresa operadora obvia las medidas de seguridad establecidas en relación al equipo de control de velocidad o el buen funcionamiento de éste, se consuman en la amonestación escrita como exigencia perentoria para subsanar la falta o la imposición de multa tasada en cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de comisión de los hechos.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho detallado en la casilla 16 del IUIT 13759733, en el que se incurrió con el vehículo de placas XIB-105 afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA identificado con el NIT. 800183258-1 es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1° de la Resolución 1122 de 2005, como la exigencia

RESOLUCIÓN N°

del

11323

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR identificada con el NIT. 800183258-1

perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración de la prestación del servicio.

Como ya se anotó, es importante resaltar que al tenor de la Ley 336 de 1996 la amonestación debe hacerse de manera escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

De lo anterior se infiere que la amonestación es una sanción, que se impone al vigilado una vez agotado un procedimiento. Nótese, que si bien es cierto el artículo 45 de la Ley 336 estipula cómo debe hacerse la amonestación, de la cual se precisa que será escrita y en ella se hace la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta, también lo es que a reglón seguido el artículo 46 señala la base de la graduación de la multa y nos precisa bajo qué casos proceden. Es así como en su literal a) se lee: "Cuando el sujeto no haya dado cumplimiento a la amonestación".

En conclusión, para el Despacho es claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte debió efectuar la amonestación al vigilado, otorgándole el término de 30 días de que tratan las disposiciones legales que regulan la materia y ante el incumplimiento de la "exigencia perentoria", imponer una sanción.

Luego entonces, para éste Despacho no se debe imponer sanción pecuniaria sin haber agotado el procedimiento del que habla la norma, es decir, sin amonestación previa.

Así las cosas, una vez revisada la Resolución 39808 del 18 de agosto de 2016, se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado en la Resolución 2747 de 2006, la cual dispone que a partir del 1° de julio de 2006 las empresas de transporte público especial deberán contar con un equipo de control de velocidad so pena de convertirse en acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, atendiendo los hechos descritos por el policía de tránsito en la casilla 16 del IUIT pluricitado a saber; "No porta no tiene dispositivo de velocidad."

Así las cosas De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las sanciones consagradas para este tipo de infracciones que de por sí involucran el desconocimiento de la seguridad de los usuarios como principio rector en la actividad transportadora, se evidencia que en la apertura, se incurre en una de las prohibiciones contempladas en el artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 9°. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

6. Reproducir actos suspendidos o anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando no hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión."

RESOLUCIÓN N° del

11323

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR identificada con el NIT. 800183258-1

De esta manera, al tener en cuenta la imposibilidad de dar aplicación a la multa contenida en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003, la sanción procedente para el caso en concreto es la amonestación tal y como lo menciona la Resolución 1122 de 2005 en su numeral primero así como el concepto emitido por el Ministerio de Transporte mediante Concepto No. 20101340103921 del 24 de marzo de 2010 cuando expone:

"(...) la sanción contemplada en el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003 se encuentra viciada y es improcedente su aplicación en la actualidad por estar suspendido por el Consejo de Estado – Sección Primera, mediante Auto del 28 de mayo de 2008, Expediente No. 2008-00098; en igual sentido es inaplicable el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 1122 de 2005 por cuanto corre la misma suerte del artículo 57 del Decreto aquí citado.

En conclusión, la sanción a imponer por incumplir con el reglamento del dispositivo electrónico, es la amonestación establecida en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1122 de 2005."

(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, mediante el Auto la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. N°11001-03-24-000-2008-00107-00, Acumulado N° 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016, Consejero Ponente el Dr. Guillermo Vargas Ayala, Declararon la Nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003.

Así las cosas, no se puede desconocer la finalidad de la nulidad decretada, lo cual hace restrictiva la aplicación del Decreto 3366 de 2003, pues luego del correspondiente análisis entre el Decreto Reglamentario y las normas invocadas como desconocidas, se concluyó que la aplicación de las sanciones allí tasadas restringen el límite inferior de las sanciones establecidas en la Ley 336 de 1996¹, por lo tanto, no puede un Acto Administrativo de apertura basarse en un precepto normativo que fue objeto de suspensión o nulidad precisamente para evitar que las disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico siguieran surtiendo efectos.

Ahora bien, según lo expuesto, es necesario hacer remisión a la falsa motivación, figura que al tenor de pronunciamientos del Consejo de Estado se genera

"(...) cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 24 de julio de 2008, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Radicado N° 2008-00098.

RESOLUCIÓN N°**del**

11323

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR identificada con el NIT. 800183258-1

error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)²ⁿ.

Se puede concluir entonces que la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error inminente, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o aun existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; en el primer caso se genera el error de hecho y en el segundo el error de derecho.

Conforme lo anterior, se tiene que el hecho acaecido el día 07 de octubre de 2014 por parte de un vehículo afiliado a la empresa de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA identificado con el NIT. 800183258-1 es merecedor de amonestación como sanción tal como lo indica el artículo 1º de la Resolución 1122 de 2005, como la exigencia perentoria que se hace al infractor para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración de la prestación del servicio.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA, identificada con NIT. 800183258-1.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho encontró de manera oficiosa un error en la aplicación de la norma, por lo tanto se procede a:

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la presente investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA identificada con el NIT.800183258-1, por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con los numerales 1,2,3,4,5 y 6 del artículo 1º de la Resolución 1122 de 2005, acorde a lo previsto en el literal a) del artículo 46 y a su vez del artículo 45 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-.

RESOLUCIÓN N°

del

11323

11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39808 del 18 de agosto de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR identificada con el NIT. 800183258-1

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el IUIT 13759733 del 07 de octubre de 2014 y como consecuencia todas las actuaciones administrativas que se derivaron del mismo, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA, identificada con el NIT. 800183258-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la dirección CLL 17 NO. 108-07, correo electrónico covaturlda@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

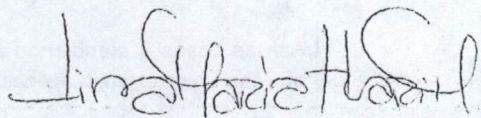
ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

11323

11 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)
Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre (IUIT)

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR SIGLA ALASKA TOUR
Sigla	ALASKA TOUR
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0090048180
Identificación	NIT 800183258 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20150324
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	10000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 7911 - Actividades de las agencias de viaje

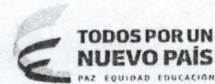
Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CLL 17 NO. 108-07
Teléfono Comercial	4663866
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL 17 NO. 108-07
Teléfono Fiscal	4663866
Correo Electrónico	covaturltda@hotmail.com

[Ver Certificado](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500295561



Bogotá, 11/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No 108 - 07
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11323 de 11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: RAÍSSA RICAURTE

C:\Users\Velipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PROFESSOR OF CHEMISTRY

ADJUNCT PROFESSOR

ASSISTANT PROFESSOR

ASSISTANT PROFESSOR

ASSISTANT PROFESSOR

ASSISTANT PROFESSOR

ASSISTANT PROFESSOR

ASSISTANT PROFESSOR

ASSISTANT PROFESSOR

ASSISTANT PROFESSOR

ASSISTANT PROFESSOR

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE VIAJES Y TURISMO ALASKA TOUR
CALLE 17 No 108 - 07
BOGOTA - D.C.

42
Servicios Postales
Nicomar S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Comitral Razón Social
GUERINTECENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba
la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.
Departamento: BOGOTÁ D. C.
Código Postal: 11311395
Envío: RN750648083CO
Número Razón Social:
COOPERATIVA DE VIAJES Y
TURISMO ALASKA TOUR
Dirección: CALLE 17 No 108 - 07
Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Código Postal: 110921248
Fecha Pre-Admisión:
02/05/2017 15:21:31
No. Transporte de carga 000700 del 05/07/17

42

Motivos de Devolución

Desconocido	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Rehusado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Cerrado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Fallecido	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Fuerza Mayor	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

Fecha 1: 03/05/17
Fecha 2:
Año:
Mes:
Día:
R:
D:
No Reside

Nombre del distribuidor: Eduardo Portuz
C.C. 72 168.364
Centro de Distribución: 501
Observaciones: At. 3 p. 505

42

Barcode

CALLE 37 #28B-21
Tel: 26933370

